



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE REGULACIÓN ESPECIAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE COMPLEJOS DE AEROGENERADORES Y PLANTAS FOTOVOLTAICAS Y MODIFICA LA LEY 19.300.-

I. ANTECEDENTES:

Chile está comprometido en acuerdos internacionales como COP 25 y ESCAZU, en “descarbonizar el país” cuya meta es eliminar las centrales a carbón de nuestra matriz, en pro de la disminución del calentamiento global con toda la problemática que ello implica para el mundo y esta región, propiciando mejorar la calidad de vida de las comunidades y reducir nuestras emisiones, cuyo plan se está implementando desde el año 2019 e implica que al año 2026, Chile reducirá el 80% de las emisiones de CO<sub>2</sub> que significa en términos globales, la disminución de 5 millones de toneladas de CO<sub>2</sub> al año, respecto de las emisiones actuales, a un ritmo sostenido de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Energía actual.

Esto implica la necesidad de tener alternativas energéticas sustentables, renovables no convencionales ERNC, y se requiere que para el período 2022-2025 se pongan a disposición cerca de 8.000 MW adicionales a los ya contemplados, sumando así 10.000 MW.

Para estos MW adicionales, se requieren alrededor de 1.000 MW en sistemas de almacenamiento, tecnología que recién se está desarrollando en el mercado nacional. (ACERA, 2021). (Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento y Consultora SPEC e ISCI, el Instituto Sistemas Complejos de Ingeniería de la Universidad de Chile). En este contexto, los organismos de investigación citados explicitan que se va a requerir una expansión fuerte de los parques de generación eólica y ello permitirá reducir el uso del petróleo y diesel, así como un gran impulso en la generación fotovoltaica, bajo la premisa que el sector energético en

Chile, es el que emite más gases de efecto invernadero y la crisis climática solo se podrá enfrentar con un aumento progresivo de ERNC, según las



características de cada región con énfasis en los parques eólicos en borde costero y sur del país.

El compromiso de Chile en los ODS, Objetivos de Desarrollo Sostenible formulados por la ONU, indican un deber de un nuevo programa de desarrollo sostenible, la denominada Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en que el país asegura un plan de gestión enfocado en las comunidades y su calidad de vida integral, coadyuvando además al logro de la paz a nivel mundial, en una alianza público – privada respecto de lo social, ambiental, económico, salud, educación y específicamente formula energía asequible y no contaminante, acciones por el clima, por la vida submarina y ecosistemas terrestres, ciudades y comunidades sostenibles y una industria innovadora, todo ello conducente a justicia social, eliminación de desequilibrios y pobreza, junto a un trabajo mancomunado de todos los organismos del Estado y la Sociedad. (ODS-ONU).

Por cuanto dos son los caminos iniciales para el cumplimiento de estos compromisos antes señalados, y que vienen a dar un puntapié inicial para concretar los compromisos con la comunidad.

Una de ellas es la energía eólica es la energía obtenida del viento. Es uno de los recursos energéticos más antiguos explotados por el ser humano y es al día de hoy la energía más madura y eficiente de todas las energías renovables.

Esta energía se genera porque el viento, al golpear las palas o aspas capta la mayor energía cinética posible, provocando que la turbina que está conectada a ellas gire. Este movimiento convierte la energía cinética en energía de rotación al mover un eje que está conectado a un generador, lo que permite producir energía eléctrica y, a su vez, corriente alterna gracias a un convertidor.

La cantidad de electricidad que se genera depende de varios



factores, como la longitud de las palas, la dimensión de la turbina y del rotor, la velocidad del viento o la ubicación del aerogenerador.

La otra que contempla este proyecto es la energía Solar a través de instalaciones destinadas a aprovechar la radiación del sol para generar energía eléctrica. La energía solar es la energía renovable que utiliza la radiación electromagnética proveniente del sol. La cantidad de energía solar que incide por unidad de área y tiempo (kWh / m<sup>2</sup> al día) corresponde al principal criterio para seleccionar el lugar de ubicación de una planta solar. La zona norte de Chile posee la mayor incidencia solar del mundo, principalmente en el desierto de Atacama y zonas próximas, indistintamente que varios sectores de Chile, cumplen con los requerimientos técnicos para el desarrollo de este tipo de proyectos. Es así que existen dos tipos de centrales solares, la primera es a través de sistemas fotovoltaicos (PV) que generan energía eléctrica a través de paneles fotovoltaicos que captan la energía luminosa del sol para transformarla en energía eléctrica.

Para conseguir la transformación se utilizan células fotovoltaicas fabricadas con materiales semiconductores. Siendo la tecnología de silicio policristalino la predominante en su implementación. El otro sistema que se conoce es el de solares térmicos, que consiste en que el calor de la radiación solar se utiliza para producir electricidad. Se utilizan colectores térmicos, estos utilizan fluidos, tal como agua, aceite, sales, aires, dióxido de carbono, para producir la energía a través de un ciclo termodinámico convencional. Estos colectores utilizan espejos para enfocar la energía del sol en un tubo que contiene líquido.

En Chile las Centrales Solares más conocidas, que son parte del Generadores de Chile son AES CHILE, que cuenta con 5 centrales solares,

AME, que cuenta con una central solar, COLBÚN, que cuenta con 6 centrales

solares, EDF, que cuenta con 4 centrales solares, ENEL, que cuenta con 19 centrales solares, ENGIE, que cuenta con 9 centrales solares, GENERADORA METROPOLITANA, que cuenta con 3 centrales solares, GPG, que cuenta con 8 centrales solares, GRUPO CERRO, que cuenta con 4 centrales solares, INKIA ENERGY, que cuenta con 2 centrales solares, PACIFIC HYDRO, que cuenta con 4 centrales solares, PRIME ENERGÍA, que cuenta con 14 centrales solares, REPSOL IBEREÓLICA, que cuenta con 3 centrales solares, y STATKRAFT, que cuenta con 4 centrales solares, claramente no siendo las únicas.

### Capacidad por región

Región	Construcción	Estado Operación
Antofagasta	846	1.269
Arica y Parinacota		8
Atacama	129	226
Coquimbo	81	2
Maule		3
Metropolitana		124
Ñuble		3

Nombre:	Parque Eólico Negrete
Locación:	A 3 km de la ciudad de Negrete, Comuna de Negrete, Provincia del Biobío, Región del Biobío.
Número de aerogeneradores:	10 de 3.6 MW c/u
Potencia nominal :	36 MW
Diámetro rotor :	136 m
Altura de torres :	120 m





En ese sentido, creemos que la energía que es producida por este tipo de generadores sea a través de ambos tipo de energía sea energía eólica, como la energía solar tienen un impacto positivo en el medio ambiente, comparado con otro tipo de producciones de energía como el carbón o el sistema hidroeléctrico.

En materia de participación ciudadana, se requiere encarecidamente que el trabajo de creación, implementación y ejecución este directamente vinculadas con las comunidades colindantes, y que la ciudadanía sea participe en este tipo de procesos. La participación efectiva debe ser un eje central del procedimiento, el que debe ser transversal, fundamental e independiente de la forma de ingreso de un Proyecto; ya sea Declaración o Estudio de Impacto Ambiental.

Lo anterior, con la finalidad de tener comunidades informadas, educadas y empoderadas en materia medioambiental y energética, y, asimismo, posibilitar la convivencia en armonía de los proyectos energéticos y las comunidades colindantes a ellos.

#### I. IDEA MATRIZ:

A raíz del cambio de la matriz energética en nuestro país, y de la creciente necesidad por generación de energía; en un corto a mediano plazo, se dará una proliferación de proyectos renovables en el territorio nacional, donde destacan los proyectos eólicos y fotovoltaicos, siendo éstos cada vez más frecuente. Por ende, es necesario regular de manera más eficiente su instalación, y la coexistencia de éstos con las comunidades colindantes, de modo que se dé una convivencia armónica entre todos los actores presentes en un mismo territorio.

Por ello, es indispensable establecer una regulación que venga a normar algunos aspectos que han resultado complejos y hasta hoy, su





KAREN  
MEDINA  
VASQUEZ

reglamentación ha resultado más bien ambigua o inexistente en la legislación actual, lo que ha ocasionado dificultades para una convivencia adecuada entre los vecinos y las empresas.





## PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO. - ESTABLÉZCASE LA LEY QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN DE COMPLEJOS DE AEROGENERADORES y COMPLEJOS FOTOVOLTAICOS EN EL SIGUIENTE TENOR:

### TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Todo proyecto de generación eléctrica a través de "aerogeneradores" y plantas "fotovoltaicas" en áreas pobladas, sea en terrenos urbanos o rurales, sea a través de turbina vertical u horizontal, sea a través "termo paneles" o "colectores térmicos", todos deberán cumplir con las exigencias establecidas en la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en materia de impacto ambiental y que además deberá cumplir lo estipulado en la presente ley.

### TÍTULO I- DEFINICIONES ESPECIALES

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por **aerogenerador** a todo equipo compuesto por aspas o palas que al girar convierten, mediante un rotor, la energía cinética del viento en energía mecánica, y a su vez ésta se convierte en electricidad a través de un generador.

Se entenderá por **aspas** a los elementos encargados de recoger la energía del viento, convirtiendo el movimiento lineal de éste en un movimiento de rotación que es transmitido al rotor.

Se entenderá por **rotor** elemento de unión de las aspas o el conjunto de aspas al eje del rotor.

Se entenderá por **generador** al instrumento capaz de convertir la energía de rotación captada por las aspas en energía eléctrica.

Se entenderá por **góndola** al compartimiento cerrado que contiene los componentes más importantes del aerogenerador.

Se entenderá por **torre** a la base que sirve de soporte o sustento de la estructura.

Se entenderá por **cimiento o base**, la estructura de anclaje fijada a la superficie del suelo en la que se fijará la torre a este.

Se entenderá por **módulos fotovoltaicos**, a un conjunto de células fotovoltaicas que

en su conjunto se conocen como paneles solares o placa solar, que capta la energía solar para iniciar el proceso de transformación de energía sostenible.

Se entenderá por **estructura de soporte de los módulos**, a las instalaciones que sostienen los módulos fotovoltaicos y que permiten la correcta sujeción de los mismos, y la posibilidad de cambiar de orientación y/o inclinación de los paneles con el objeto de obtener un mayor rendimiento de la instalación.

Se entenderá por **convertidor**, al dispositivo electrónico que transforma la energía producida por los módulos (llamada corriente continua CC) en el tipo de energía utilizada por los usuarios residenciales o industriales (llamada corriente alterna CA).

Se entenderá por **cables eléctricos**, al conjunto de hilos que sirven como conductor y que llevan la energía del sistema a los respectivos usuarios, sea por vía aérea o soterrada.

Se entenderá por **sistema de monitorización**, al que permite la supervisión a distancia de los sistemas fotovoltaicos, la producción y el consumo de energía, así como la verificación del estado del inversor.

Se entenderá por **zona de seguridad o buffer**, aquella zona que se establezca como perímetro inutilizado para generar alguna acción u obra de un Proyecto, ya sea por cercanía a alguna vivienda, o por alguna afectación a un componente del medioambiente.

Se entenderá por **sombra parpadeante** al efecto negativo que se produce cuando las aspas del rotor de una torre eólica, general emisiones ópticas en forma de sombra intermitente sobre un lugar potencialmente afectado que genera molestias y riesgo para la salud de la población, la que provoca por una conjugación de factor de factores climáticos previsible.

Se entenderá por **“lugar potencialmente afectado o receptor”** son aquellos sectores afectados por las emisiones ópticas, como espacios que deben protegerse que se utilizan como espacios habitables, incluidos los pasillos habitables, dormitorios, incluidas las habitaciones en hoteles y hospitales, salas de clases de colegios, universidades y establecimientos similares, oficinas, consultas médicas, salas de trabajo, salas de capacitación y lugares de trabajo similares, asociados al receptor, o las superficies exteriores directamente adyacentes a edificios, por

ejemplo, terrazas y balcones, que corresponden a espacios que deben protegerse durante el día, entre las 6:00 y las 22:00 hrs, o cuando se configure el efecto ya descrito.

Se entenderá por **comunidad colindante** a los vecinos y vecinas; localidades pobladas colindantes al emplazamiento del Proyecto o colindantes a las rutas utilizadas para el transporte de los componentes. Asimismo, a las localidades, vecinos y vecinas susceptibles de sufrir alguna afectación en alguna de las etapas de desarrollo de un Proyecto generador de energía. Podrán estos vecinos estar organizados, o ser personas naturales, ambos podrán participar. Las organizaciones deberán comprobar su personalidad jurídica respectiva, y las personas naturales deberán comprobar su domicilio y ánimo de permanencia.

## TÍTULO II – PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 3.- Identificación de comunidades. Las empresas desarrolladoras y/o titulares sean naturales o jurídicas, de proyectos de generación eléctrica que trata esta norma, deberán implementar instancias de identificación y participación con todas las comunidades colindantes a sus proyectos. Son aquellas personas naturales o jurídicas que vean afectado por el solo hecho de colindar con un proyecto regulado por esta norma deberán ser consideradas dentro de los 10.000 mts a la redonda del proyecto que se pretende presentar.

Una vez identificadas estas comunidades, deberán ser citadas a una asamblea que formará una mesa de trabajo, la que deberá acreditar su constitución con firma de todos los participantes con interés fidedigno comprobado.

Una vez que esta mesa se encuentre constituida, la empresa o titular del proyecto deberá proporcionar toda la información referente al análisis cualitativo y cuantitativo del respectivo proyecto la que deberá contener la siguiente información: dimensión geográfica, distribución de los grupos humanos en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones, considerando la densidad y distribución espacial de la población, el tamaño de los predios y tenencia de la tierra, y los flujos de comunicación y transporte que alimentan el territorio determinado. –

Artículo 4.- Participación. Todo proyecto de generación de energía consagrada en esta ley deberá generar instancias efectivas de participación temprana o anticipada y participación formal, con las comunidades colindantes a los proyectos, sin importar la forma de ingreso del proyecto, como la ley 19.300 indica. Los proyectos deberán ser codesarrollados y con participación de las entidades colindantes. El

proyecto deberá contener la firma de las entidades que participen para su presentación y deberán votar a mano alzada con quorum simple, constitución de representantes de la entidad colindante, los que estarán facultados



para representar a la mesa constituida, previa consulta y aprobación de la misma.

Que esta comisión de representantes deberá constituirse por 5 miembros y deberán coordinar en todo tiempo canales de comunicación con la respectiva mesa de trabajo.

### TÍTULO III - DISEÑO O DESARROLLO DE PROYECTO ENERGÉTICO

Artículo 5.- Diseño de Proyecto. Tipo TORRES EÓLICAS. Los proyectos que regula la presente ley deberán contemplar una distancia mínima entre los aerogeneradores y las viviendas, de 1000 mts, contados desde los deslindes del predio.

Además, si el proyecto considera más de una torre, cada torre deberá respetar el inciso primero de este artículo y deberá considerarse técnicamente que la distancia entre cada torre de generación deberá mediar 500 metros contados desde los cimientos de cada torre con diámetro de rotor de 43mts. Los aerogeneradores deberán ubicarse a una distancia mayor, para diámetros con rotores desde los 70 mts, a 8 veces su diámetro de rotor, en dirección a los vientos dominantes y de 5 veces de su diámetro de rotor en dirección perpendicular a los vientos dominantes.

El titular del proyecto o quien tenga su administración deberá monitorear durante toda la vida útil del mismo, que se mantengan las distancias indicadas en el inciso primero de este artículo, contemplando un monitoreo anual para ello. Deberá dar cuenta del informe a la autoridad competente una vez por año.

De no cumplir con estas distancias, o del informe indicado, el proyecto o resolución de calificación ambiental podría revocarse o declarar su inadmisibilidad, o bien ser motivo para la presentación de una reclamación. La autoridad competente podrá revocar su funcionamiento y ordenar desarme y desalojo, en caso de alteraciones al proyecto que no sean autorizadas por la autoridad respectiva.

En caso de que la autoridad ordene desarme y desalojo, o en su defecto tengan material en desuso la empresa deberá gestionar el sistema de retiro del material y gestionar el reciclaje del material antes indicado en un plazo de 90 días corridos o en su defecto, para considerar ampliación del plazo, antes indicado deberá la empresa responsable presentar a la autoridad competente, plan de retiro e indicar en el mismo los plazos de ejecución. En caso de no cumplir con esta medida se aplicará multa a la empresa responsable por el monto de 500 UTM a beneficio fiscal

la que se doblará en caso de que transcurran los plazos antes indicados, y se

acredite la inactividad de la empresa.

Artículo 6.- Que además deberán medirse los respectivos ruidos emanados por las respectivas torres que se implementarán según lo regula el artículo 5 de esta norma, los que no podrán superar los 107 dB emitidos directamente por el rotor del aerogenerador contados desde los cimientos de cada torre y que deberá disminuir exponencialmente a distancias superiores de los 300 metros, los que deberán comprobar que están por debajo de los 45 dB al aire libre.

Se requerirá al momento de la presentación del proyecto energética la certificación de potencia acústica, de cada torre involucrada, que tendrá como finalidad acreditar el cumplimiento del inciso primero de este artículo, y que deberá considerar cada velocidad del viento de interés en bandas de frecuencia de tercios u octavas.

En caso, de que se no se cumplan con los criterios indicados en el presente artículo, la empresa se verá obligada en todo tiempo a modificar su proyecto con la finalidad de cumplir con los ruidos reglamentados, en caso que no se cumpla con los requerimientos de este artículo, el proyecto será declarado inadmisibles.

Artículo 7: Debe considerarse que todo proyecto de esta naturaleza de Aerogeneradores, se prohíbe la implementación, construcción o ejecución en suelos de tipo 1 y 2 según plano regulador de la respectiva zona y respecto de tipo 3 y 4 que deberán contar con certificado de factibilidad técnica que apruebe la implementación de este tipo de proyectos que será ser emitido por dirección de obra municipal de la comuna donde quiera implementar el proyecto, además de la Dirección de obras Hidráulicas, quien tendrá acreditar que el proyecto no afecta a ningún tipo de flujo de agua, sea superficial, o napa subterránea. Además, deberá contar con la autorización del Servicio agrícola y ganadero respectivamente quien acreditará el impacto del proyecto en los terrenos propuestos, o la imposibilidad inmediata del uso del respectivo uso de suelo solicitado.

Artículo 8.- En caso de ser un proyecto del tipo fotovoltaico, este deberá cumplir con todos los requerimientos de la ley general de medio ambiente. Además, para su presentación, deberá indicarse en la presentación del proyecto el tipo de proyecto a implementar, siendo de uso domiciliario, este deberá cumplir con la norma vigente actual. En caso que los proyectos sean de uso industrial, deberá

determinarse el tipo de proyecto a implementar, sea a través de instalaciones en el mismo inmueble donde se ejerce la industria, la que deberá contar, con autorización de la autoridad competente, la que acreditará el correcto

funcionamiento de la implementación.

En caso que el proyecto sea de naturaleza central energética, deberá además ser desarrollado en sector permitido, cuyo uso de suelo este determinado como actividad viable para la implementación y ejecución del mismo. Se prohíbe la implementación, construcción o ejecución en suelos de tipo 1 y 2, según el respectivo plano regular de la respectiva zona y respecto de tipo 3 y 4 deberá contar con certificado de factibilidad técnica que apruebe la implementación de este tipo de proyectos que será otorgado por la respectiva dirección de obra municipal de la comuna donde quiera implementar el proyecto, además de la Dirección de obras Hidráulicas, quien acreditará que el proyecto no afecta a ningún tipo de flujo de agua, sea superficial, o napa subterránea. Además, deberá contar con la autorización del Servicio agrícola y ganadero respectivamente quien acreditará el impacto del proyecto en los terrenos propuestos, o la imposibilidad inmediata del uso del respectivo uso de suelo solicitado.

Artículo 9: En caso, que el proyecto sea del tipo aerogenerador o del tipo fotovoltaico, estos no podrán ser colindantes, y deberá mediar una distancia en el radio urbano de al menos 10000 metros entre uno proyecto y otro en radio urbano, y deberá mediar 5000 metros entre uno y otro en radio rural.

#### TÍTULO IV- REGULACIÓN DEL EFECTO SOMBRA PARPADEANTE EN TORRES EÓLICAS.

Artículo 10.- Que, para mitigar el efecto sombra parpadeante siendo este cuando las aspas en movimiento crean sombras luminosas. Deberán los titulares del proyecto presentar e implementar un sistema de mitigación del respectivo efecto, señalando que se implementará la suspensión de funcionamiento durante el transcurso del tiempo en que se genera este efecto. Se requerirá que en la presentación del proyecto sea considerado y certificada el sistema de apagado automático en los periodos determinados del efecto sombra.

Esta medida de mitigación deberá ser publicada en lugares públicos, aledaños al proyecto, para conocimiento de la comunidad.

En caso que la empresa o administrador del proyecto no cumpla con este artículo,

deberá pagar una multa de 150 UTM a beneficio fiscal en un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del incumplimiento. De esta resolución, se podrá interponer recurso de reconsideración administrativa, la que será resuelta en un

plazo fatal de 15 días hábiles. Respecto de esta última resolución no procederá recurso alguno.

## TÍTULO V - RESPONSABILIDAD SOCIAL Y/O RELACIONAMIENTO COMUNITARIO.

Artículo 11.- La empresa titular debe presentar un Plan de Relacionamiento comunitario a los vecinos colindantes al proyecto pertenecientes a la comunidad colindante ya constituida según lo regula el artículo 3 de esta norma, el que debe considerar aportes y medidas de mitigación, mejora de espacios públicos, que constituyan efectivamente una aplicación práctica en responsabilidad empresarial positiva, que las medidas tomadas con la comunidad colindante podrá ser de todo tipo, durante todos los procesos que contempla un proyecto sea desarrollo, construcción, u operación. Asimismo, el titular de un proyecto energético sometido a esta norma, deberá trabajar la respectiva propuesta de mitigación con el comité de representantes escogidos por la mesa de trabajo de la comunidad colindante. Esta propuesta de mitigación, deberá ser votada posteriormente en asamblea plena de los que constituyen a la comunidad respectivamente. Si esta se aprueba, las medidas deberán ser desarrolladas en paralelo al proceso de implementación del respectivo proyecto. En caso de que la comunidad colindante rechace propuesta, la empresa junto a los representantes deberá reformular la propuesta de mitigación hasta que esta sea aprobada y el desarrollo e implementación deberá ser en el mismo plazo antes indicado.

## TÍTULO FINAL – DE LAS SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO Y FISCALIZACIÓN

### PÁRRAFO 1° DE LAS SANCIONES

Artículo 12.- El incumplimiento de lo establecido en la presente ley dará origen a la inadmisibilidad de cualquier tipo de proyecto que regula esta norma, y en caso de que se acredite una falta posterior al otorgamiento de la respectiva resolución será sancionada con multa de 150 UTM a beneficio fiscal, en caso de que persista en la infracción y no subsane el incumplimiento en un plazo de 30 días se notificará la revocación de la respectiva resolución.

La entidad encargada de la ejecución del proyecto podrá solicitar la reconsideración de la declaración de inadmisibilidad de conformidad a las normas establecidas en la ley N°19.300. Siempre y cuando se haya subsanado el proyecto

y se haya dado cumplimiento a lo indicado en los preceptos del presente cuerpo legal tendrá 5 días hábiles para presentar la respectiva subsanación. La que





deberá ser presentada en conjunto al respectivo recurso de reposición administrativo.

Artículo 13.- Cualquier efecto nocivo u afectación generado por los complejos descritos en esta norma no contemplados en la presente ley, acarreará las responsabilidades establecidas en la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el que, a sabiendas del incumplimiento a lo establecido en la presente ley, será sancionado como responsable del daño ambiental. El afectado tiene el derecho a demandar civilmente la indemnización de perjuicios privados o patrimoniales que la construcción o ejecución del proyecto pudiera producir.

Artículo 14.- Serán aplicables las demás normas establecidas en la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, ley N°18.168 General de Telecomunicaciones, D.F.L N°4, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica y demás leyes especiales en todo lo que no sea contrario a la presente ley.

#### PARRAFO 2° DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 15.- Las normas de la presente ley serán fiscalizadas de conformidad al artículo 64 de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y la ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N°19.300 SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE:

AGREGESE LO SIGUIENTE: Artículo 11:

Agréguese letra g) En el caso de centrales generadoras de energía de tipo eólico



KAREN  
MEDINA  
VÁSQUEZ

o fotovoltaico deben someterse a estudio de impacto ambiental cuando presenten un complejo con más de 10 torres aerogeneradores o generen 100MW o más de energía.



DIP. KAREN MEDINA VÁSQUEZ  
HONORABLE DIPUTADA DE LA REPÚBLICA

